

OPINION LEGAL No.002-2016
ERROR EN DOCUMENTOS SUSTANCIALES

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO.- DIRECCION PRESIDENCIAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.-DIRECCION NORMATIVA DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.- ASESORIA LEGAL.-TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: Para emitir Opinión Legal con relación a que en documentos sustanciales (Aviso de Licitación Pública, y en la Carta Propuesta) involuntariamente se escribió incorrectamente por parte de un oferente el número de Licitación Pública Nacional.

En ese sentido esta oficina en atención al cumplimiento de las funciones que a la misma competen de brindar asesoría en procesos de contratación, al respecto estima a bien pronunciarse de la forma siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Ley de Contratación del Estado en su artículo primero (1) refiere que los contratos de obra pública, suministros de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada se regirán por la presente Ley y su norma reglamentaria.

Segundo: La norma rectora de las contrataciones públicas en su artículo noventa y ocho (98) del RLCE establece que el Pliego de Condiciones o base de la licitación será preparado por el órgano responsable de la contratación y en él se incluirá, las instrucciones la información necesaria para que los interesados puedan formular válidamente sus ofertas, **estableciendo entre otras las condiciones generales y especiales de contratación** y cualquier otro requisito que se estime de importancia según se Disponga reglamentariamente.

Tercero: El artículo 47 de la LCE establece que Los interesados preparan sus ofertas ajustándose al pliego de condiciones, así mismo en relación con el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, el cual se refiere a **la Sujeción al pliego de condiciones y forma de presentación** por parte de los oferentes y **dice que los interesados prepararán sus ofertas ajustándose al pliego de condiciones y demás documentos de la licitación;**

La presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Cuarto: Que los mecanismos de gestión pública, propias de un Estado deben ajustarse a las exigencias del nuevo entorno fundamentado en los principios de la contratación pública establecidos dentro de la norma rectora Ley de Contratación del Estado, la que en su artículo 5 de la Ley y 9 del Reglamento establece que Los procedimientos deben estructurarse, reglamentarse e interpretarse **de forma tal que permitan la selección de la oferta más conveniente al interés general, en condiciones de celeridad, racionalidad y eficiencia;**

debiendo en todo momento prevalecer el contenido sobre la forma, en la medida que ello no implique modificación del precio, objeto y condiciones ofrecidas.

Quinto: Que el artículo 125 del reglamento de la Ley contempla que el análisis y evaluación de las ofertas será hecho por una Comisión Evaluadora integrada por tres o cinco funcionarios designados por el titular del órgano responsable de la contratación quien la presidirá, y los demás que se designen observando la Ley, el presente Reglamento y el pliego de condiciones. Actuará como miembro ex - oficio de la Comisión, un representante de la Dirección de Probidad Administrativa.

Para los fines de la evaluación preliminar podrá integrarse una Sub-comisión conformada por personal calificado observando lo previsto en el artículo 53 párrafo tercero de este Reglamento; también podrá requerirse dictámenes o informes técnicos o especializados, si resultare necesario, los cuales se emitirán dentro del plazo de validez de las ofertas; con este fin podrán crearse comités técnicos asesores. En ningún caso se exigirán requisitos no previstos en las normas y documentos a que se refiere el párrafo primero.

Las recomendaciones de la Comisión se decidirán por mayoría de votos, procurándose el consenso en cuanto fuere posible, debiendo quedar constancia en acta.

Sexto: Que el Artículo 131 del reglamento de la Ley de Contratación del Estado Descalificación de oferentes. Serán declaradas inadmisibles y no se tendrán en cuenta en la evaluación final, las ofertas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) No estar firmadas por el oferente o su representante legal el formulario o carta de presentación de la oferta y cualquier documento referente a precios unitarios o precios por Partidas específicas;
- b) Estar escritas en lápiz "grafito";
- c) Haberse omitido la garantía de mantenimiento de oferta, o cuando fuere presentada por un monto o vigencia inferior al exigido o sin ajustarse a los tipos de garantía admisibles;
- d) Haberse presentado por compañías o personas inhabilitadas para contratar con el Estado, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley;
- e) Haberse presentado con raspaduras o enmiendas en el precio, plazo de entrega, cantidad o en otro aspecto sustancial de la propuesta, salvo cuando hubieran sido expresamente salvadas por el oferente en el mismo documento;
- f) Haberse presentado por oferentes no precalificados o, en su caso, por oferentes que no hayan acreditado satisfactoriamente su solvencia económica y financiera y su idoneidad técnica o profesional;
- g) Establecer condicionamientos que no fueren requeridos;
- h) Establecer cláusulas diferentes a las previstas en la Ley, en el presente Reglamento o en el pliego de condiciones;
- i) Haberse presentado por oferentes que hubieren ofrecido pagos u otros beneficios Indebidos a funcionarios o empleados para influir en la adjudicación del contrato;
- j) Incurrir en otras causales de inadmisibilidad previstas en las leyes o que expresa y fundadamente dispusiera el pliego de condiciones.

Séptimo: El artículo 32 de La Ley de Contratación del Estado, establece que es responsabilidad del órgano contratante la preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos que se desarrollen bajo su dirección.

CONCLUSIONES

Primero: Que el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, se refiere a la descalificación de oferentes y en el mismo se establece que serán declaradas inadmisibles y no se tendrán en cuenta en la evaluación final, las ofertas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

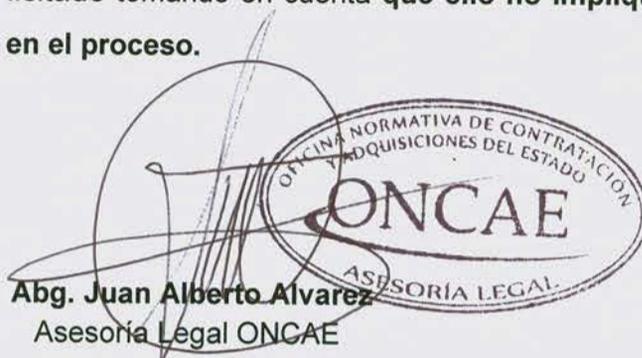
- a) No estar firmadas por el oferente o su representante legal el formulario o carta de presentación de la oferta y cualquier documento referente a precios unitarios o precios por Partidas específicas;
- b) Estar escritas en lápiz "grafito";
- c) Haberse omitido la garantía de mantenimiento de oferta, o cuando fuere presentada por un monto o vigencia inferior al exigido o sin ajustarse a los tipos de garantía admisibles;
- d) Haberse presentado por compañías o personas inhabilitadas para contratar con el Estado, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley;
- e) Haberse presentado con raspaduras o enmiendas en el precio, plazo de entrega, cantidad o en otro aspecto sustancial de la propuesta, salvo cuando hubieran sido expresamente salvadas por el oferente en el mismo documento;
- f) Haberse presentado por oferentes no precalificados o, en su caso, por oferentes que no hayan acreditado satisfactoriamente su solvencia económica y financiera y su idoneidad técnica o profesional;
- g) Establecer condicionamientos que no fueren requeridos;
- h) Establecer cláusulas diferentes a las previstas en la Ley, en el presente Reglamento o en el pliego de condiciones;
- i) Haberse presentado por oferentes que hubieren ofrecido pagos u otros beneficios indebidos a funcionarios o empleados para influir en la adjudicación del contrato;
- j) Incurrir en otras causales de inadmisibilidad previstas en las leyes o que expresa y fundadamente dispusiera el pliego de condiciones de las situaciones enumeradas.

En ese mismo contexto específicamente en los casos de errores de dedo en documentos sustanciales y que no se encuentran enumerados dentro del citado artículo deberá aplicarse lo que nuestra legislación en materia de contrataciones, reconoce los principios generales en los cuales se rigen los procedimientos de contratación pública.

Segundo: El artículo 5 de La norma rectora de los procedimientos de contratación pública, establece **el Principio de Eficiencia**, siendo este principio el rector en la estructuración, reglamentación e interpretación de los procedimientos de contratación a efecto de seleccionar la oferta más conveniente al interés general, en condiciones de celeridad racionalidad y eficiencia, y que en todo momento debe prevalecer el contenido sobre la forma; por lo cual si el error de dedo en las ofertas ofrecidas no divergen de lo requerido y si esta divergencia no limita el alcance de lo solicitado y **no implica modificación del precio, objeto y condiciones en el proceso por consiguiente la comisión evaluadora en el ámbito de sus atribuciones podrá determinar la aplicación del Principio de Eficiencia.**

POR TANTO: Esta Asesoría Legal de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (**ONCAE**), en aplicación de los artículos 1, 5, 32, 47 de la Ley de Contratación del Estado; Artículos 9, 98, 127, 131 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, emite la presente opinión: **1)** Recomienda que en los casos de errores de dedo en documentos sustanciales, la

Comisión Evaluadora en el ámbito de sus atribuciones que la ley les confiere y en consonancia con los principios que reconoce la Legislación en los procedimientos de contratación como ser el principio de eficiencia podrá evaluar y determinar si las condiciones ofrecidas por el o los oferentes divergen de lo solicitado y si esta divergencia o error no limita el alcance de lo licitado tomando en cuenta **que ello no implique modificación del precio, objeto y condiciones en el proceso.**



Abg. Juan Alberto Alvarez
Asesoría Legal ONCAE

OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACION
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO
ONCAE
ASESORIA LEGAL